



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

<b>Punto 3 del orden del día</b>	IOPC/APR25/3/3	
<b>Fecha</b>	17 de marzo de 2025	
<b>Original</b>	Inglés	
<b>Asamblea del Fondo de 1992</b>	92AES29	
<b>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</b>	92EC84	●
<b>Asamblea del Fondo Complementario</b>	SAES13	

## SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

### *REDFFERM*

#### Nota de la Secretaría

**Objetivo del documento:**

Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las novedades en relación con este siniestro.

**Resumen:**

En enero de 2012 se informó a la Secretaría de un siniestro ocurrido el 30 de marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria).

La gabarra *Redfferm* se hundió después de una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. La *Redfferm* derramó una cantidad no determinada de una carga de fueloil de bajo punto de fluidez en las aguas que circundan el lugar, lo que luego afectó a la zona vecina de la isla Tin Can.

En marzo de 2012, 102 comunidades supuestamente afectadas por el siniestro presentaron una reclamación por un valor de USD 26,25 millones contra el Fondo de 1992, entre otras partes. En la reunión de octubre de 2013 el Director informó al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de que, debido a las dificultades para evaluar las pérdidas sufridas por las víctimas de un siniestro que se produjo casi tres años antes de darse parte al Fondo de 1992, lamentaba no poder recomendar que se le autorizase a proceder al pago de indemnización a los demandantes con respecto a este siniestro (véase el documento [IOPC/OCT13/11/1](#), párrafo 3.12.30).

En febrero de 2014 la Secretaría informó por escrito a los demandantes de que rechazaba su reclamación por las siguientes razones:

- la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992);
- había muchas discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información; y
- no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad y ocupación de los demandantes.

En mayo de 2018 los demandantes presentaron un escrito de demanda modificado en el que se aumentó la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones. En vista de la presentación del escrito de demanda modificado, el Fondo de 1992 se vio obligado a presentar escritos de defensa.

A principios de 2022 un juez de primera instancia dictó una sentencia sumaria contra el primer y segundo demandados (el propietario del *MT Concep* y el propietario de la gabarra *Redfferm*, respectivamente) y admitió la reclamación de los demandantes por la suma de USD 92,26 millones. Además, les adjudicó la suma de USD 5 millones en concepto de daños generales. La sentencia sumaria no tuvo en cuenta los diversos escritos de defensa ni las contradecaraciones juradas presentadas por varios demandados, entre ellos el Fondo de 1992.

Como respuesta, el primer y segundo demandados presentaron solicitudes para la anulación de la sentencia sumaria alegando fraude. Antes de conocerse de estas solicitudes los demandantes presentaron un procedimiento de embargo contra el primer demandado, que incluyó erróneamente al Fondo de 1992, el cual fue aceptado por el juez.<sup><1></sup> Los abogados del Fondo de 1992 presentaron un procedimiento, que logró aplicarse posteriormente, para excluir al Fondo de 1992 de la lista cubierta por el procedimiento de embargo.

En 2022 el abogado de los demandantes retiró la demanda contra el anterior tercer demandado, Thames Shipping Agency Ltd (Thames Shipping), que es el agente de los propietarios del *MT Concep* y de la gabarra *Redfferm*. El Fondo de 1992 se convirtió entonces en el tercer demandado.

En otra audiencia, celebrada en noviembre de 2022, en respuesta a una solicitud para proseguir con el juicio, el juez pidió al abogado de los demandantes que presentara una solicitud oficial con el fin de convocar a juicio. En febrero de 2023, el abogado de los demandantes escribió a los abogados del Fondo de 1992 para solicitar que este pagase la deuda estipulada en el fallo, pero, tras consultar a sus abogados, el Fondo de 1992 no respondió.

En febrero de 2024 el abogado de los demandantes solicitó un permiso, que le fue concedido, para renovar el mandato judicial que el segundo demandado alegaba que estaba vencido. En mayo de 2024 el juez aplazó el caso hasta el 3 de julio de 2024 para convocar a juicio. En esa fecha el abogado del demandante no compareció y el abogado del Fondo de 1992 recordó al tribunal que estaba pendiente de respuesta una solicitud anterior para la desestimación de las reclamaciones en vista de que había vencido el periodo de caducidad. El tribunal fijó el 25 de septiembre de 2024 para examinar dicha aplicación.

**Novedades:**

En enero de 2025, el juez desestimó la solicitud del Fondo de 1992 con argumentos que no concordaban con la orden pretendida y afirmó que la misma solicitud ya había sido argumentada y desestimada anteriormente. Los abogados del Fondo de 1992 presentaron un recurso de apelación contra el fallo por dos motivos, a saber, que el juez no había fundamentado su decisión (y la demanda interpuesta por los reclamantes había caducado) y que tampoco había tenido en cuenta el contenido de las declaraciones juradas presentadas por las partes. La apelación iba acompañada de una solicitud de suspensión del procedimiento contra el Fondo de 1992 a la espera de que se resuelva el recurso.

**Documentos conexos:**

El [informe en línea del siniestro de la Redfferm](#) puede consultarse en la página de Siniestros del sitio web de los FIDAC.

<1> El propósito del procedimiento de embargo consiste en confeccionar una lista de todos los bancos en que se prevea que los demandados puedan tener fondos para obligarlos a declararlos y, en definitiva, a satisfacer la deuda fijada por un juez.

<b>Medidas que se han de adoptar:</b>	<u>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</u> Tomar nota de la información.
---------------------------------------	--

## 1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Redfferm</i>
Fecha del siniestro	30.03.2009
Lugar del siniestro	Isla Tin Can, Lagos (Nigeria)
Causa del siniestro	Hundimiento de la gabarra después de una operación de trasbordo.
Cantidad de hidrocarburos derramados	Se desconoce. Los informes varían, desde los residuos de hidrocarburos a bordo hasta una cantidad de entre 100 y 650 toneladas.
Zona afectada	Isla Tin Can, Lagos (Nigeria)
Estado de abanderamiento del buque	Nigeria
Arqueo bruto	430
Asegurador P&I	No está asegurado o se desconoce.
Límite del CRC	4,51 millones de DEG (USD 5,88 millones) <sup>&lt;2&gt;</sup>
STOPIA/TOPIA aplicable	N/A
Límite del CRC y del Fondo	203 millones de DEG (USD 264,7 millones)
Indemnización pagada	Ninguna hasta la fecha

## 2 Antecedentes

En el [informe en línea del siniestro de la Redfferm](#) se ofrece un análisis pormenorizado de los antecedentes relativos a este siniestro.

## 3 Reclamaciones de indemnización

3.1 La única reclamación presentada al Fondo de 1992 hasta el 14 de febrero de 2025 fue la de marzo de 2012, en nombre de 102 comunidades, por USD 26,25 millones<sup><3></sup>. En mayo de 2018 se otorgó permiso a los demandantes para modificar su escrito de demanda. En el escrito de demanda modificado se aumentó la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones, aunque no se presentaron cálculos ni pruebas de las pérdidas reclamadas.

3.2 Los pormenores de las evaluaciones presentadas al Fondo de 1992 figuran en el [informe en línea del siniestro de la Redfferm](#).

### 3.3 Razones para el rechazo de la reclamación

3.3.1 Los expertos del Fondo de 1992 efectuaron un análisis completo de la reclamación presentada por los demandantes en febrero de 2014, tras lo cual el Fondo de 1992 escribió al representante de los demandantes para rechazar sus reclamaciones por las siguientes razones:

- a) la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del CRC de 1992;

<sup><2></sup> El tipo de cambio utilizado en este documento al 31 de diciembre de 2024 es el siguiente: 1 DEG = USD 1, 304130.

<sup><3></sup> Antes de presentarse la reclamación al tribunal, el abogado de los demandantes señaló que ascendía a USD 16,25 millones, pero cuando se presentó al tribunal, el monto había aumentado a USD 26,25 millones. En mayo de 2018 se presentó una reclamación aún mayor, esta vez de USD 92,26 millones.

- b) había muchas discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información con respecto al número de aparatos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
- c) no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad y ocupación de los demandantes.

3.3.2 En el [informe en línea del siniestro de la Redfferm](#) se ofrece más información sobre las razones por las que se rechazó la reclamación.

#### **4 Procedimientos civiles**

4.1 En marzo de 2012, el abogado que representa a 102 comunidades supuestamente afectadas por el derrame presentó una reclamación ante el tribunal por un valor de USD 26,25 millones contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la *Redfferm*, Thames Shipping Agency Ltd (Thames Shipping, agente de los propietarios del *MT Concep* y de la gabarra *Redfferm*) y el Fondo de 1992.

4.2 La reclamación presentada en nombre de las 102 comunidades comprende reclamaciones por operaciones de limpieza y medidas de prevención de la contaminación (USD 1,5 millones), reclamaciones por daños materiales (USD 2,5 millones), reclamaciones por pérdidas económicas en los sectores de la pesca, la maricultura y la elaboración de pescado (USD 10 millones), reclamaciones por pérdidas económicas en el sector del turismo (USD 1,5 millones), reclamaciones por daños al medio ambiente (USD 750 000) y daños en general (USD 10 millones).

4.3 En febrero de 2013 el Fondo de 1992 solicitó que se lo excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se lo incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. El abogado de los demandantes convino en la suspensión del procedimiento contra el Fondo de 1992 para que pudiera iniciarse el proceso de evaluación de las reclamaciones sin necesidad de que el Fondo de 1992 tuviera que actuar al mismo tiempo en calidad de demandado en la acción judicial. Sin embargo, posteriormente el abogado de los demandantes se opuso a la solicitud del Fondo de 1992 para que se lo excluyera de los procedimientos como demandado y que se lo incluyera como parte interviniente. En el Tribunal de primera instancia, el juez desestimó la solicitud del Fondo de 1992, que apeló contra la sentencia.

4.4 En septiembre de 2013 el tribunal celebró la audiencia de una solicitud de Thames Shipping, agente del propietario de la gabarra *Redfferm*, para desestimar la notificación judicial, alegando que era defectuosa. En octubre de 2013, el juez falló en contra de Thames Shipping. En noviembre de 2013 Thames Shipping apeló contra la sentencia.

4.5 Además, el juez suspendió los procedimientos en espera de la determinación de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia de primera instancia en la que el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 para que se lo excluyera de los procedimientos como demandado y se lo incluyera como parte interviniente.

4.6 Posteriormente, en una serie de ocasiones a lo largo de 2014 y 2015, los abogados del Fondo de 1992 se dirigieron por escrito al Secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la audiencia de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal de Apelación declinó conocer de cualquiera de las dos apelaciones pendientes y remitió la causa al Tribunal Superior Federal para que continuara el juicio.

4.7 Como resultado de la devolución de la causa al Tribunal Superior Federal, y dado que el Tribunal de Apelación desestimó la apelación del Fondo de 1992 contra su coparticipación como demandado en el juicio, el Fondo de 1992 se vio obligado a presentar un escrito de defensa contra la demanda.

- 4.8 Sin embargo, a principios de mayo de 2018, antes de que se presentara el escrito de defensa, Thames Shipping entregó una solicitud en la que pedía una suspensión del procedimiento pendiente en el Tribunal Superior Federal, que no obstante retiró el 10 de mayo de 2018.
- 4.9 Posteriormente, el mismo día, en una audiencia celebrada en el Tribunal Superior Federal, se concedió permiso a los demandantes para que modificaran su escrito de demanda. En el escrito de demanda modificado contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la *Redfferm*, Thames Shipping y el Fondo de 1992, los demandantes volvieron a alegar que habían sufrido pérdidas económicas correspondientes a varias categorías de reclamación, a saber: reclamaciones por operaciones de limpieza y de medidas de prevención de la contaminación, reclamaciones por daños materiales, reclamaciones por pérdidas económicas en los sectores de la pesca, la maricultura y la elaboración de pescado y reclamaciones por pérdidas económicas. En el escrito de demanda modificado se aumentó la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones. Al 14 de febrero de 2025 no se ha presentado ningún tipo de cálculos ni de pruebas de las pérdidas reclamadas.
- 4.10 El Fondo de 1992 presentó un escrito de defensa en el que señalaba, entre otras cosas, que la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" según la definición del párrafo 1 del artículo I del CRC de 1992, y que por tanto al Fondo de 1992 no le cabía responsabilidad.
- 4.11 En febrero de 2022, un juez de primera instancia dictó una sentencia sumaria contra el propietario del *MT Concep* (el primer demandado) y el propietario de la gabarra *Redfferm* (el segundo demandado) y admitió la reclamación de los demandantes por la suma de USD 92,26 millones. Además, adjudicó a los demandantes la suma de USD 5 millones en concepto de daños generales. En su sentencia, no hizo referencia al memorando de comparecencia ni al escrito de contestación presentados por el primer demandado, ni tampoco a la contradecларación jurada presentada por el Fondo de 1992 en contra de la solicitud de los demandantes de una sentencia definitiva contra el primer y el segundo demandados.
- 4.12 El primer y el segundo demandados presentaron solicitudes para dejar sin efecto el fallo sumarial por alegar la existencia de fraude, aduciendo que se había inducido al tribunal a creer que el primer demandado no había comparecido o no había presentado un escrito de defensa, cuando en realidad había hecho las dos cosas. El Juez se negó a dejar sin efecto la sentencia contra el primer demandado, pero anuló el dictamen contra el segundo aduciendo que no había sido debidamente notificado de las actuaciones de origen.
- 4.13 A principios de junio de 2022, el abogado de los demandantes presentó un procedimiento de embargo, que el juez autorizó, contra el primer demandado y también contra el Fondo de 1992, en cumplimiento del fallo sumarial contra los primeros demandados. El abogado del Fondo de 1992 presentó una solicitud para retirar al Fondo de 1992 de la lista, pues había sido incluido en el procedimiento de embargo por error.
- 4.14 En noviembre de 2022 el abogado de los demandantes retiró la demanda contra el anterior tercer demandado (Thames Shipping). Como resultado, el Fondo de 1992 se convirtió entonces en el tercer demandado.
- 4.15 En otra audiencia, celebrada en noviembre de 2022, el juez mantuvo firme la sentencia en rebeldía y el procedimiento de embargo dictados contra el primer demandado, dejó sin efecto la sentencia en rebeldía dictada contra el segundo demandado y anuló el procedimiento de embargo dictado contra el Fondo de 1992. El abogado de los demandantes pidió al juez que convocara a juicio, pero el juez le mandó que presentara una solicitud oficial para tal efecto.
- 4.16 En vista de las novedades registradas, el Director, la Directora adjunta/jefa de Reclamaciones y el responsable de Reclamaciones a cargo de este siniestro se reunieron con el abogado nigeriano del Fondo de 1992 durante su visita al Reino Unido en diciembre de 2022. El Director le manifestó su preocupación en relación con las novedades recientes, señalando que en los procedimientos judiciales nigerianos aparentemente se habían pasado por alto una serie de medidas procesales que normalmente se habría esperado que los tribunales hubieran adoptado.

- 4.17 El abogado nigeriano explicó que se decidió excluir de las normas procesales las solicitudes interlocutorias porque se estaba abusando de este procedimiento; las excepciones preliminares estaban retrasando el curso de los juicios, por lo cual se procedió a cambiar las normas a fin de conocer de tales excepciones una vez concluidos los alegatos durante el juicio. Por tanto, durante el juicio se iban a examinar muchos aspectos de las medidas procesales que se habían pasado por alto.
- 4.18 Además señaló que confiaba en que la sentencia en rebeldía dictada contra el primer demandado (el propietario del *MT Concep*) se anulara en el juicio, pero que incluso si esto no sucediera y posteriormente se confirmaba la sentencia contra el primer demandado, creía que iba a ser necesario iniciar una serie separada de procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 una vez que se demostrara que el primer demandado carecía de recursos para satisfacer cualquier pago dictado en el juicio, lo cual estaría sujeto a un periodo de caducidad.
- 4.19 Los abogados del Fondo de 1992 han indicado que en este momento son varios los posibles desenlaces de este caso, aunque han advertido que es demasiado pronto para conjeturar con certeza cuál de las siguientes hipótesis se podrá materializar:
- a) El Fondo de 1992 podrá solicitar durante el juicio que lo excluyan de los procedimientos habida cuenta de que no hay nada que lo vincule a los presuntos daños. Puede alegar que no se puede dictar sentencia en su contra por las sumas reclamadas por los demandantes. Sin embargo, si se le excluye, no volverá a participar en los procedimientos dado que no logró que lo incluyeran como parte interesada únicamente. Por consiguiente, no tendría derecho a someter a un contrainterrogatorio a los demandantes en relación con los daños reclamados.
  - b) Otra posibilidad sería que, si finalmente se confirma la sentencia contra el primer demandado por los daños reclamados y los demandantes solicitan la ejecución de la sentencia contra el Fondo de 1992 creyendo erróneamente que el Fondo de 1992 debería acordar el pago de la suma adjudicada, entonces el argumento, entre otros, de que la gabarra no es un "buque" según lo dispone el párrafo 1 del artículo I) del CRC de 1992, se utilizará como elemento de defensa del Fondo de 1992, como ya se ha argumentado.
  - c) Si los alegatos y las apelaciones del primer y segundo demandantes son aceptados y se anula la sentencia sumaria, entonces el juez tendrá que convocar a juicio, en el que saldrán a relucir los argumentos indicados en la hipótesis a).
  - d) Si, al terminar el juicio, el juez declara que el Fondo de 1992 es responsable, entonces no tendría más remedio que entablar una apelación.
- 4.20 La Secretaría ha solicitado asesoramiento a sus abogados nigerianos, quienes le han asegurado que el Fondo de 1992 todavía dispone de sus argumentos en relación con la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo I del CRC de 1992. Sin embargo, en vista de que hasta ahora se ha mantenido la sentencia sumaria contra el primer demandado, es posible que se convoque a juicio.
- 4.21 En febrero de 2023, el abogado de los demandantes escribió a los abogados del Fondo de 1992 para solicitar el pago de lo estipulado en el fallo, pero no se transmitió ninguna respuesta ni se ha pagado indemnización, ya que no se ha autorizado al Director a hacer pagos de indemnización por este siniestro.
- 4.22 En febrero de 2024 el abogado de los demandantes solicitó al tribunal un permiso, que le fue posteriormente concedido, para renovar el mandato judicial que el tribunal había declarado que había vencido. En mayo de 2024, en una audiencia que confirmó que al segundo demandante se le habían presentado debidamente los procedimientos judiciales, el juez fijó el juicio para el 3 de julio de 2024.
- 4.23 En la fecha fijada no compareció ningún abogado en representación de los demandantes y los abogados del Fondo de 1992 recordaron al juez que seguía pendiente de respuesta una solicitud presentada al tribunal

para que desestimara la reclamación contra el Fondo de 1992 por haber vencido el periodo de caducidad. El caso se aplazó hasta el 25 de septiembre de 2024 para examinar la solicitud del Fondo de 1992.

#### 4.24 Novedades desde noviembre de 2024

4.24.1 En enero de 2025, el juez desestimó la solicitud del Fondo de 1992 con argumentos que no concordaban con la orden pretendida. Afirmó erróneamente que la misma solicitud había sido argumentada y desestimada con anterioridad. El juez no se pronunció sobre la orden que se buscaba en la solicitud, esto es, la desestimación de la demanda por razones de expiración del plazo.

4.24.2 El Fondo de 1992 presentó un recurso de apelación contra el fallo por dos motivos, a saber, que el juez no había fundamentado su decisión (y la demanda interpuesta por los reclamantes había caducado) y, en segundo lugar, que tampoco había tenido en cuenta el contenido de las declaraciones juradas presentadas por las partes. La apelación iba acompañada de una solicitud de suspensión del procedimiento contra el Fondo de 1992 a la espera de que se resuelva el recurso. Los abogados nigerianos del Fondo 1992 han comunicado que es posible que el juez rechace la solicitud de suspensión del procedimiento y siga adelante con el juicio que ha fijado para el 26 de febrero de 2025.

### 5 Consideraciones del Director

5.1 El Director toma nota de que hay diversas situaciones posibles respecto de los procedimientos judiciales y de que el Fondo de 1992 ya ha presentado un escrito de defensa en que rechaza las reclamaciones presentadas basándose en el hecho, entre otros, de que la gabarra *Redfferm* no era un buque de acuerdo con lo que dispone el párrafo 1 del artículo I del CRC de 1992.

5.2 El Director señala también que parece que una serie de medidas procesales que normalmente cabría esperar que los tribunales hubieran adoptado no han sido tenidas en cuenta en el proceso judicial nigeriano o, al menos, no se abordarán hasta que el asunto se someta a juicio.

5.3 El Director continúa siguiendo de cerca los acontecimientos jurídicos, teniendo presentes sus posibles repercusiones para el Fondo de 1992. Al 14 de febrero de 2025 todavía es posible que el juicio siga adelante en la fecha fijada, pero los abogados del Fondo de 1992 han presentado un recurso en el que solicitan la desestimación de la reclamación contra el Fondo de 1992. Además, han cursado una solicitud ante el tribunal de primera instancia para que se suspenda el procedimiento judicial a la espera de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

### 6 Medidas que se han de adoptar

#### Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tome nota de la información que figura en este documento.

---